



Proyectos de Venezuela
J001145/42

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VII

Caracas, viernes 12 de abril de 2013

Número 40.146

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el texto íntegro del Acuerdo donde se aprueba que la empresa Mixta Petrocabimas, S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área que comprende los Campos Tía Juana, Cabimas Este 2 y Cabimas Sur, aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional de fecha 12 de marzo de 2013.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la Fundación Fondo Editorial de la Asamblea Nacional «William Lara», por la cantidad que en ella se especifica.

FOGADE

Providencias mediante las cuales se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero e Institución Bancaria que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Irama del Valle Briceño Araujo, como Coordinadora del proceso de liquidación de las instituciones bancarias que forman parte del Grupo Financiero Construcción que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 024988 de fecha 20 de diciembre de 2012, donde se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2013.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2013.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Juan Antonio Luciani Benítez, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, «Hospital Naval Dr. Francisco Isnardi».

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Relaciones Interiores y Justicia y para Transporte Terrestre

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico que contiene la Tipología para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Terrestre Interurbano en Unidades Tipo Autobús Doble Piso, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INTI

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se establece que el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales tendrá como sede principal la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y mantendrá Salas de Registro en las sedes que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se prorroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios que en ella se señalan, en la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Gobierno Bolivariano de Apure

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el texto íntegro del Acuerdo Mediante el cual se Aprueba que la Empresa Mixta Petrocabimas, S.A., Desarrolle las Actividades Primarias Previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, del Área que Comprende los Campos TIA JUANA, CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR, aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional de fecha 12 de marzo de 2013 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha, por incurrirse en el siguiente error:

EN EL ACUERDO PRIMERO, DONDE DICE:

Primero. Aprobar que la Empresa Mixta Petrocabimas S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos del área que comprende los Campos TIA JUANA, CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR, al cual le corresponde a TIA JUANA una superficie de veinticinco con treinta y cinco kilómetros cuadrados (25,35 Km²) y a CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR le corresponde cincuenta y tres con cuarenta y dos kilómetros cuadrados (53,42 Km²), ubicadas en el occidente del país; adicionalmente a las ya establecidas en el Acuerdo de esta Asamblea Nacional mediante el cual se aprobó la constitución de la Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana de Petróleo S.A. (CVP) y Suelopetrol Exploration & Production C.A., o a sus afiliadas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en un lapso de veinticinco (25) años contados a partir de la incorporación de esta área geográfica, manteniendo las demás condiciones establecidas en dicho Acuerdo.

DEBE DECIR:

Primero. Aprobar que la Empresa Mixta Petrocabimas S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, del área que comprende los Campos TIA JUANA, CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR, a la cual le corresponde a TIA JUANA una superficie de ciento sesenta con sesenta y un kilómetros cuadrados (160,61 Km²), a CABIMAS ESTE 2 le corresponde ochenta con diecinueve kilómetros cuadrados (80,19 Km²) y a CABIMAS SUR le corresponde treinta y seis con ochenta kilómetros cuadrados (36,80 Km²), para una superficie total de doscientos setenta y siete con sesenta kilómetros cuadrados (277,60 Km²), ubicadas en el occidente del país, adicionales a las ya establecidas en el Acuerdo de esta Asamblea Nacional mediante el cual se aprobó la constitución de la Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana de Petróleo S.A. (CVP) y Suelopetrol Exploration & Production C.A., o a sus afiliadas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en un lapso de veinticinco (25) años contados a partir de la incorporación de las mismas, manteniendo las demás condiciones establecidas en dicho Acuerdo.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil trece. Año 202º de la Independencia y 154º de la Federación.


IVAN ZEPA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción del Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado venezolano;

CONSIDERANDO

Que en fecha 4 de mayo de 2006, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430, de fecha 5 de mayo de 2006, esta Asamblea Nacional aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petrocabimas S.A., y las condiciones que regirán las actividades primarias en un campo ubicado en el occidente del país;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Petróleo, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, mediante oficio N° 007 de fecha 13 de febrero de 2013, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable respecto a la conveniencia, desde el punto de vista operacional y estratégico, que la Empresa Mixta Petrocabimas, S.A., desarrolle actividades primarias, previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos; adicionalmente al área ya aprobada ÁREA CABIMAS, adicionar nuevas áreas denominadas Campos TIA JUANA, CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR ubicadas en el occidente del país; cuya explotación resulta rentable dadas las características y la importancia de la sinergia para su factibilidad económica;

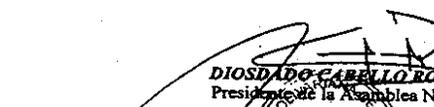
ACUERDA

Primero. Aprobar que la Empresa Mixta Petrocabimas S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, del área que comprende los Campos TIA JUANA, CABIMAS ESTE 2 y CABIMAS SUR, a la cual le corresponde a TIA JUANA una superficie de ciento sesenta con sesenta y un kilómetros cuadrados (160,61 Km²), a CABIMAS ESTE 2 le corresponde ochenta con diecinueve kilómetros cuadrados (80,19 Km²) y a CABIMAS SUR le corresponde treinta y seis con ochenta kilómetros cuadrados (36,80 Km²), para una superficie total de doscientos setenta y siete con sesenta kilómetros cuadrados (277,60 Km²), ubicadas en el occidente del país, adicionales a las ya establecidas en el Acuerdo de esta Asamblea Nacional mediante el cual se aprobó la constitución de la Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana de Petróleo S.A. (CVP) y Suelopetrol Exploration & Production C.A., o a sus afiliadas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en un lapso de veinticinco (25) años contados a partir de la incorporación de las mismas, manteniendo las demás condiciones establecidas en dicho Acuerdo

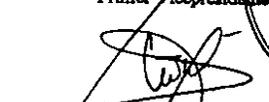
Segundo. Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Tercero. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil trece. Año 202º de la Independencia y 154º de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT
Segunda Vicepresidenta


IVAN ZEPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLAVERO BOSCAN
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 20 - Caracas, 10 de abril de 2013 202º y 154º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON 00/100 CENTIMOS (Bs. 243.572,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 10 de abril de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES	Bs.	243.572,00
Proyecto: 060027000 "Modernización y Fortalecimiento de las instalaciones del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores"	"	243.572,00

Acción Específica:	060027006	"Adquisición e instalación de equipos informáticos"	"	243.572,00
De la Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	243.572,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	154.286,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	89.286,00
A la Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	Bs.	243.572,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	243.572,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número:22 Caracas, 11 de abril de 2013 202° y 154°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un traspaso del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 45.000,00), autorizado por esta oficina en fecha 11 de abril de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Bs. 45.000,00

Proyecto: 540136000 "Fortalecimiento de los sistemas de información para el análisis de la situación de salud, la vigilancia epidemiológica y las estadísticas de salud." " 45.000,00

Acción Específica: 540136003 "Desarrollo de estrategias en el uso adecuado y permanente de la metodología de análisis de situación de salud, como herramienta para la toma de decisiones en los ámbitos nacional, estatal y municipal del Sistema Público Nacional de Salud." " 45.000,00

De la Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios " 45.000,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 07.03.00 "Relaciones sociales" " 20.000,00
18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 25.000,00

A la Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios Bs. 45.000,00

Sub-Partida Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 09.02.00 "Equipos de computación" " 45.000,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 21 - Caracas, 10 de Abril de 2013 - 202° - 154°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 08 de Abril de 2013, autorizado para este acto por el Presidente Encargado de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la Fundación Fondo Editorial de la Asamblea Nacional "William Lara", por la cantidad de

Veintinueve Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Bolívars Sin Céntimos (Bs. 29.597.632,00), decisión ésta ratificada en la misma fecha por el ciudadano Presidente Encargado de la República. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2013
1. CUENTA CORRIENTE	
1.1 INGRESOS CORRIENTES	4.550.000
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	4.550.000
- INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	50.000
Venta de bienes	50.000
Ingresos por la venta de publicaciones oficiales y formularios	50.000
- TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	4.500.000
Transferencias corrientes del sector público	4.500.000
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	4.500.000
De la República	4.500.000
Asamblea Nacional	4.500.000
1.2 GASTOS CORRIENTES	29.426.132
- GASTOS DE CONSUMO	4.426.132
Remuneraciones	3.140.131
Sueldos, salarios y otras retribuciones	1.449.486
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	909.556
Aportes patronales	194.752
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	367.477
Asistencia socioeconómica	218.860
Compra de Bienes y Servicios	1.096.169
Bienes de consumo	94.364
Servicios no personales	1.001.805
Impuestos indirectos	142.200
Depreciación y amortización	47.632
- TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	25.000.000
Al Sector Público	25.000.000
Transferencias corrientes al sector público	25.000.000
A los entes descentralizados sin fines empresariales para sus gastos	25.000.000
- A0291 Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador	25.000.000
1.3 RESULTADO ECONÓMICO: DESAHORRO	(24.876.132)
2. CUENTA CAPITAL	
2.1 INGRESOS DE CAPITAL	(24.828.500)
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	(24.828.500)
- Desahorro en Cuenta Corriente	(24.876.132)
- Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	47.632
2.2 GASTOS DE CAPITAL	171.500
INVERSIÓN REAL DIRECTA	171.500
- Formación Bruta de Capital Fijo	171.500
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	171.500
2.3 RESULTADO FINANCIERO: DÉFICIT	(25.000.000)
3. CUENTA FINANCIERA	
3.1 FUENTES FINANCIERAS	25.000.000
Disminución de la Inversión Financiera	25.000.000
Disminución de disponibilidades	25.000.000
Disminución de Otros Activos Financieros	25.000.000
Disminución de Bancos	25.000.000
3.2 APLICACIONES FINANCIERAS	25.000.000
- Déficit Financiero	25.000.000

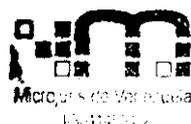
RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2013
INGRESOS	29.597.632
Ingresos Corrientes	4.550.000
Ingresos de Capital	47.632
Ingresos Financieros	25.000.000

Categorías Presupuestarias	Presupuesto 2013
Proyecto	29.597.632

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de Personal	3.140.131
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	94.364
4.03	Servicios no Personales	1.144.805
4.04	Activos Reales	171.500
4.07	Transferencias y Donaciones	25.000.000
4.08	Otros Gastos	47.632
	TOTAL	29.597.632



PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013
N° de Cargos	
PERSONAL FIDO A TIEMPO COMPLETO	15
Alto Nivel y de Dirección	1
Directivo	3
Profesional y Técnico	9
Personal de Investigación	2
TOTAL	15

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2013
	Gestionar la producción de las publicaciones de la Asamblea Nacional	Publicación	25.000	29.597.632

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 26 DE MARZO DE 2013
202º Y 154º

PROVIDENCIA N° 185

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil que a continuación se menciona, vinculada al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Amazonas

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones Contreras Iribarren, S.R.L.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital.	27-02-2013	18	27-A-500

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 26 DE MARZO DE 2013
202º Y 154º

PROVIDENCIA N° 186

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la institución bancaria que a continuación se menciona:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
C.A. Ficasa Sociedad de Capitalización	Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital	26-02-2013	2	19-A-REGISTRO MERCANTIL V

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 01 DE ABRIL DE 2013
202º Y 154º

PROVIDENCIA N° 188

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar a la ciudadana IRAMA DEL VALLE BRICEÑO ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° 6.170.971, como Coordinadora del Proceso de Liquidación de las siguientes instituciones bancarias que forman parte del Grupo Financiero Construcción, a saber:

1.	BANCO CONSTRUCCIÓN, C.A.
2.	SOCIEDAD FINANCIERA CONSTRUCCIÓN, C.A.
3.	BANCO HIPOTECARIO DE LA CONSTRUCCIÓN, C.A.
4.	FONDO DE ACTIVOS LIQUIDOS CONSTRUCCIÓN, C.A.

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 ABR 2013

RESOLUCIÓN N° 000627

202º y 154º

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: Anular en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 024988 de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa para el año 2013.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 ABR 2013

RESOLUCIÓN N° 000628

202º y 154º

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29

de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la siguiente Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa para el año 2013:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	
99003	OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS CON FIRMA	
79001	DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM)
01320	COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL
03621	DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA ARMADA
08603	DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO
04320	COMANDO DE OPERACIONES LOGÍSTICAS
04120	DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA AVIACIÓN
04516	COMANDO DE DEFENSA AÉROESPACIAL INTEGRAL
04231	COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS
04412	COMANDO DE OPERACIONES DE PERSONAL
06102	SEGURIDAD
07900	DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA MILICIA
10303	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
10206	HOSPITAL MILITAR DR. CARLOS ARVELO
10207	HOSPITAL MILITAR CNEL. ELBANO PAREDES VIVAS
10221	HOSPITAL MILITAR CNEL. (F) SAYAGO MORA
11102	CONTRALORÍA GENERAL DE LA FANB
29103	CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO
59100	CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL
70002	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COMANDO LOGÍSTICO OPERACIONAL
08301	DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES DEL MD
ACCIÓN CENTRALIZADA: 080002 "GESTIÓN ADMINISTRATIVA"	
UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA	
01617	CUARTEL GENERAL M.D.
11334	OPERACIONES AÉREAS DEL MPPD
PROYECTO: 080085 "FISCALÍA GENERAL MILITAR"	
UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA	
07102	FISCALÍA GENERAL MILITAR
PROYECTO: 080086 "SISTEMA ESTADÍSTICO AUTOMATIZADO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA"	
UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA	
13007	ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
PROYECTO: 080098 "LOGÍSTICA"	
UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA	
03148	CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA
29501	COMANDO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO

03347	BRIGADA DE INGENIERÍA "CA JOSÉ RAMÓN YÉPEZ"
03500	COMANDO NAVAL DE LOGÍSTICA
03513	BASE NAVAL "CA AGUSTÍN ARMARIO"
03514	BASE NAVAL "MCAL. JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN"
03517	DIRECCIÓN DE INTENDENCIA NAVAL
03518	DIRECCIÓN DE MATERIALES Y COMBUSTIBLES
03520	DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN Y COMISARIATO
03523	BASE NAVAL "CN. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ"
03605	JEFATURA DE ABASTECIMIENTO
03611	JEFATURA DE SERVICIOS
03606	JEFATURA DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN
03615	AGRUPAMIENTO NAVAL "CN FELIPE SANTIAGO ESTEVES"
04514	GRUPO DE APOYO LOGISTICO
04322	DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS
04323	BASE AEREA LOGÍSTICA ARAGUA
04324	ESCUADRÓN DE POLICÍA BARAGUA
04325	MUSEO AERONÁUTICO
04329	SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE LA AVIACIÓN
04330	SERVICIO DE INTENDENCIA DE LA AVIACIÓN
04331	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA AVIACIÓN
04332	SERVICIO DE METEOROLOGÍA DE LA AVIACIÓN
04333	SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA AVIACIÓN
04334	SERVICIO DE ELECTRÓNICA DE LA AVIACIÓN
04335	SERVICIO DE ARMAMENTO DE LA AVIACIÓN
04336	SERVICIO DE INGENIERÍA DE LA AVIACIÓN
04340	CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA ORIENTE
04341	CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA OCCIDENTE
04358	DIRECCIÓN DE APOYO LOGÍSTICO DE LA AVIACIÓN
04359	DIVISION DE COMBUSTIBLES
04360	DIRECCIÓN DE TELEMÁTICA DE LA AVIACIÓN
29513	6TO. CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO
29515	DIRECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EJÉRCITO
29502	DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL EJÉRCITO
29506	SERVICIO DE TRANSPORTE DEL EJÉRCITO
29507	SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
29510	SERVICIO DE ARMAMENTO DEL EJÉRCITO
29511	CENTRO DE MANTENIMIENTO DE BLINDADOS DEL EJÉRCITO
29512	CENTRO DE MANTENIMIENTO DE ARMAS DEL EJÉRCITO
29514	SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO
29503	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL EJÉRCITO
59973	DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA GNB
08305	BRIGADA DE COMUNICACIONES AUDIOVISUALES 4 DE FEBRERO "DÍA DE LA DIGNIDAD"
29517	82 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO G/D JOSE MARIA CARREÑO

PROYECTO: 080087 "SERVICIOS, INFRAESTRUCTURAS Y COMPRAS COMUNES"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

04122	INSPECTORÍA GENERAL DE LA AVIACIÓN
04121	AYUDANTÍA GENERAL DE LA AVIACIÓN
04123	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA AVIACIÓN
04140	PUESTO DE COMANDO DE LA AVIACIÓN
04142	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA DE LA AVIACIÓN
04100	CUARTEL GENERAL DE LA AVIACIÓN
04420	JUNTA PERMANENTE DE EVALUACIÓN DE LA AVIACIÓN
08604	DIRECCIÓN DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
08501	DIRECCIÓN DE ARTES GRÁFICAS DEL MD
08602	VICEMINISTERIO DE SERVICIOS
01516	DIRECCIÓN DE ALISTAMIENTO

PROYECTO: 080099 "CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

09900 CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR

PROYECTO: 080093 "SERVICIO DE SEGURIDAD, CUSTODIA Y PROTECCIÓN PRESIDENCIAL"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

06203 CUSTODIA

06304 OPERACIONES AÉREAS

PROYECTO: 080095 "DEFENSORÍA PÚBLICA MILITAR"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

07104 DEFENSORÍA MILITAR

PROYECTO: 080090 "OPERACIONES MILITARES"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

01321 REGIÓN CENTRAL

01322 REGIÓN OCCIDENTAL

01323 REGIÓN LOS LLANOS

01324 REGIÓN ORIENTAL

01325 REGIÓN GUAYANA

01326 REGIÓN INSULAR

01334 BRIGADA Nº 39

01344 BRIGADA Nº 19

01355 BRIGADA Nº 29

01361 BRIGADA Nº 49

59972 DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

01607 DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA DE LAS FAN

03323 COMANDO NAVAL DE OPERACIONES

03324 COMANDO DE LA ESCUADRA

03326 COMANDO DE GUARDACOSTAS

03327 COMANDO AVIACIÓN NAVAL

03640 CUARTA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA ANFIBIA ALMIRANTE ALEJANDRO PETIÓ

03722 TERCERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA ANFIBIA GENERAL DE BRIGADA MANUELA SAENZ

03358 BRIGADA DE POLICÍA NAVAL "GRAN MARISCAL DE AYACUCHO"

03362 2DA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "CA JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ"

03561 ESCUADRÓN DE PATRULLEROS

03574 ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS EN GUIRÍA ZONA ATLÁNTICA

03575 ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PUERTO CABELLO GRAL BARTOLOMÉ SALOM

03578 ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PUNTO FIJO ZONA OCCIDENTAL

03580 ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS GUANTA TN FERNANDO FERNÁNDEZ

03630 JEFATURA DE COORDINACIÓN Y CONTROL OPERACIONAL

03633 INFANTERÍA DE MARINA BOLIVARIANA

03642 5TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL CF JOSÉ TOMÁS MACHADO

03343 DIRECCIÓN DE ARMAMENTO Y ELECTRÓNICA

03646 6TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL GJ JOSÉ ANTONIO PÁEZ

03648 7MA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL GB FRANZ RISQUEZ IRIBARREN

03650 8VA BRIGADA DE OPERACIONES ESPECIALES GSMO FCO DE MIRANDA

03655 1RA BRIGADA DE INFANTERÍA MARINA CAPITÁN DE NAVÍO MANUEL PONTE RODRÍGUEZ

04232 BASE AÉREA EL LIBERTADOR

04233 BASE AÉREA MANUEL RÍOS

04234 GRUPO DE POLICÍA AÉREA BAEI

04235 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAMARI

04236 BASE AÉREA "GRAL RAFAEL URDANETA"

04237 BASE AÉREA TÁCTICA AVANZADA "EL VIGÍA"

04239 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BARU

04240 BASE AÉREA GENERALÍSIMO FRANCISCO DE MIRANDA

04241 BASE AÉREA "GRAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ"

04242 GRUPO DE POLICÍA AÉREA BAGEM

04243 BASE AÉREA "TTE LUIS DEL VALLE GARCÍA"

04244 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAVALLE

04245 BASE AÉREA "MARISCAL SUCRE"

04246 GRUPO DE POLICÍA AÉREA BASUCRE

04247 BASE AÉREA TTE VICENTE LANDAETA GIL

04248 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BALANDA

04249 BASE AÉREA "BUENAVENTURA VIVAS GUERRERO"

04250 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAVIVAS

04251 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 4

04252 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 5

04253 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 6

04254 GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 10

04255 GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 11

04256 GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 12

04257 GRUPO DE ENTRENAMIENTO AÉREO 14

04258 GRUPO AÉREO DE CAZA Nº 16

04264 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE Nº 9

04271 GRUPO INSTRUMENTAL DE VUELO Nº 7

04272 GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 15

04274 GRUPO AÉREO DE CAZA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR Nº 13

04275 BASE AÉREA TÁCTICA AVANZADA ORINOCO

04276 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAMENDEZ

04278 GRUPO AÉREO DE INTELIGENCIA, VIGILANCIA Y RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO Nº 8

04508 BASE AÉREA LUIS APOLINAR MÉNDEZ

04509 BASE AÉREA LUISA CÁCERES DE ARISMENDI

04515 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

04285 GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES Nº 17

11302 41 BRIGADA BLINDADA

11303 42 BRIGADA DE INFANTERÍA PARACAIDISTA

11301 21 BRIGADA DE INFANTERÍA

29313 51 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA

29323 91 BRIGADA DE CABALLERÍA MOTORIZADA E HIPOMÓVIL

29286 31 BRIGADA DE INFANTERÍA

29301 1RA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA

29302 13 BRIGADA DE INFANTERÍA

29303 2DA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA

29304 22 BRIGADA DE INFANTERÍA

29546 11 BRIGADA BLINDADA

29309 32 BRIGADA DE CARIBES "G/J JOSÉ ANTONIO PÁEZ"

29310 4TA. DIVISIÓN BLINDADA

29312 5TA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA DE SELVA

29314 52 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA

29135 35 BRIGADA DE POLICÍA MILITAR

29316 AVIACIÓN DEL EJÉRCITO

29317 9NA. DIVISIÓN DE CABALLERÍA MECANIZADA E HIPOMÓVIL

29321 12 BRIGADA DE CARIBES

29324 93 BRIGADA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y DESARROLLO

29308 3RA. DIVISION DE INFANTERIA

- 29325 92 BRIGADA DE CARIBES
 29547 25 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
 29548 43 BRIGADA DE ARTILLERÍA
 29566 14 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
 29575 53 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA
 04296 ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAPÁEZ
 59301 COMANDO REGIONAL Nº 1
 59302 COMANDO REGIONAL Nº 2
 59303 COMANDO REGIONAL Nº 3
 59304 COMANDO REGIONAL Nº 4
 59305 COMANDO REGIONAL Nº 5
 59306 COMANDO REGIONAL Nº 6
 59307 COMANDO REGIONAL Nº 7
 59308 COMANDO REGIONAL Nº 8
 59309 COMANDO REGIONAL Nº 9
 59310 COMANDO DE APOYO AÉREO
 59311 COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA
 59312 COMANDO ANTIDROGAS
 59313 GRUPO DE ACCIONES DE COMANDO DE LA GUARDIA NACIONAL
 59715 LABORATORIO CENTRAL DE LA GUARDIA NACIONAL
 59803 COMANDO NACIONAL GUARDIA DEL PUEBLO
 01379 ZONA OPERATIVA DE DEFENSA INTEGRAL ZULIA
 01380 ZONA OPERATIVA DE DEFENSA INTEGRAL TÁCHIRA

PROYECTO: 080094 "EDUCACIÓN"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

- 03433 ESCUELA TÉCNICA DE LA ARMADA
 03446 LICEO NAVAL G/D. "JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI"
 03627 COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN
 04417 UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR "EL LIBERTADOR"
 04422 DIRECCIÓN DE DEPORTES DE LA AVIACIÓN
 04423 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA AVIACIÓN
 04439 ESCUELA DE FORMACIÓN DE TROPAS PROFESIONALES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
 29579 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
 59974 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN GNB

PROYECTO: 080091 "MILICIA"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

- 07910 MILICIA REGIÓN OCCIDENTAL
 07911 MILICIA REGIÓN LOS LLANOS
 07912 MILICIA REGIÓN CENTRAL
 07913 MILICIA REGIÓN ORIENTAL
 07914 MILICIA REGIÓN GUAYANA
 07915 MILICIA REGIÓN MARÍTIMA E INSULAR

PROYECTO: 080096 "SALUD"**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA**

- 03516 HOSPITAL NAVAL DR. FRANCISCO ISNARDI
 03519 HOSPITAL NAVAL TN. (F) PEDRO MANUEL CHIRINOS
 03626 DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
 29504 SERVICIO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
 10208 HOSPITAL MILITAR CAP. GUILLERMO HERNANDEZ JACOBSEN
 10209 HOSPITAL MILITAR TCNEL. FRANCISCO VALBUENA
 10220 HOSPITAL MILITAR DR. MANUEL SIVERIO CASTILLO
 10224 HOSPITAL MILITAR TIPO III "DR. JOSÉ ÁNGEL ÁLAMO"
 29505 HOSPITAL MILITAR VICENTE SALIAS
 03515 HOSPITAL NAVAL DR. RAÚL PERDOMO HURTADO

- 04418 SERVICIO DE SANIDAD AERONÁUTICA
 59767 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA GUARDIA NACIONAL

Comuníquese y publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional,


ALFREDO MOLERO BELLAVIA
 Almirante en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 ABR 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 000654

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto Nº 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de febrero de 2013, al Capitán de Navío **JUAN ANTONIO LUCIANI BENÍTEZ**, C.I. Nº **8.344.507**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"HOSPITAL NAVAL DR. FRANCISCO ISNARDI"**, Código Nº **03516**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


JUAN ANTONIO LUCIANI BENÍTEZ
 Almirante en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO,
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
Y PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
COMERCIO

DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL
COMERCIO.- DESPACHO DM/Nº 003-2013.- MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y
JUSTICIA.- DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/Nº
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE.- DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/Nº 013.-

Caracas, 22 de enero de 2013

202°, 154° y 13°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 3.210.071, designada según

Decreto N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2011; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.844.507, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012; y el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre **JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.548.747, designado según Decreto N° 8.560 de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 2 de noviembre de 2012; de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; procediendo en ejercicio de las atribuciones que les confiere lo previsto en los numerales 1, 3 y 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en ejecución de las competencias que confieren el numeral 10 del artículo 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; numerales 2 y 17 del artículo 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, en concordancia con los artículos 6, 12, 73, 74, 75, 76, 84, 88 y 89 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002 y lo dispuesto en los artículos 5, 17, 22, 23 numerales 6, 14 y 27; 45, 46, 52, 55, 57 y 72 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 1 de agosto de 2008;

POR CUANTO

Es necesario crear una Reglamentación Técnica, para garantizar al pueblo venezolano el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad.

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, ejercer la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

POR CUANTO

Es obligación del Estado venezolano, prevenir los riesgos, proteger la vida y la seguridad de los usuarios y usuarias que utilicen el transporte terrestre público y privado de pasajeros.

POR CUANTO

Es de vital importancia para el Ejecutivo Nacional, implementar mecanismos que permitan coadyuvar en la protección del medio ambiente y en consecuencia eliminar las malas prácticas en la utilización de dispositivos inadecuados para la construcción de autobuses doble piso para el transporte terrestre interurbano; estos Despachos;

RESUELVEN

Dictar el siguiente Reglamento Técnico;

TIPOLOGÍA PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERURBANO EN EL AUTOBÚS DOBLE PISO

Artículo 1.- Para la mejor interpretación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se aplicarán las siguientes definiciones:

Altura de un vehículo: Dimensión vertical total del vehículo, medida desde la superficie de la calzada hasta la parte superior más alta del mismo.

Ancho de un vehículo: Dimensión horizontal total del vehículo, medida transversalmente en relación en su parte más extensa.

Año de fabricación de la carrocería: Se refiere a la fecha de manufactura de la carrocería.

Asiento: Estructura que puede anclarse a la carrocería del vehículo, que incluye elementos de fijación, la tapicería y destinados a ser utilizados por los pasajeros.

Autobús: Son aquellas unidades con un peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas, y cuya distancia mínima entre ejes es de cinco metros, diseñado para el transporte terrestre colectivo de personas con capacidad mayor a 32 puestos.

Autobús doble piso: Es una variación del autobús, el cual está compuesto por dos módulos, uno sobre el otro, por los cuales el usuario puede trasladarse.

Borde Filoso: Borde agudo o arista cortante, la cual posee un radio menor a 2,5 mm.

Capacidad de Carga: Es la carga máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

Carga Estática: Es una acción estacionaria de una fuerza o un momento que actúan sobre cierto objeto. Para que una fuerza o momento sean estacionarios o estáticos deben poseer magnitud, dirección y punto (o puntos) de aplicación que no varíen con el tiempo.

Carrocería: Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.

Desnivel: Diferencia de alturas entre dos o más puntos.

Chasis: Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que posean elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (Transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de combustible, suspensión, ruedas y neumáticos); diseñado para soportar la carrocería.

Carga útil: peso de los pasajeros en conjunto con combustible, equipo auxiliar habitual.

GNV: Gas Natural Vehicular.

Peso Bruto Vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga. Es decir, $\text{Peso Bruto Vehicular} = \text{Tara} + \text{carga útil}$.

Tara: Se entiende por tara el peso del vehículo carrozado vacío (sin pasajeros) en orden de marcha, con lubricantes, refrigerantes, neumáticos de repuesto, gato y llave de neumáticos y combustible en peso de lo transportado. En caso de unidades dedicadas a GNV, se considerará la batería o grupo de cilindros cargados hasta la mitad de su capacidad, medidos en Kg.

Potencia: Es la cantidad de trabajo que se realiza en una unidad de tiempo.

Voladizo delantero: Distancia entre el primer eje o el centro del grupo de ejes de rotación y la parte delantera más sobresaliente del vehículo.

Voladizo trasero: Distancia entre el último eje o el centro del grupo de ejes de rotación y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.

HP/T: Horse Power/Tons (Caballo de Potencia/Toneladas).

Sensor de incendio en el vano motor: Es un dispositivo que detecta la elevación de la temperatura o llama que pueda producirse en el vano motor, habilitando un circuito eléctrico que acciona una alarma óptica y acústica en el puesto del conductor.

Artículo 2.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos de dimensiones:

- a) Largo máximo: 14,00 m.
- b) Ancho máximo medido entre sus partes laterales más salientes sin incluir los retrovisores: 2,60 m.
- c) Altura interior mínima piso inferior: 1,70 m.
- d) Altura interior mínima piso superior: 1,80 m.
- e) Altura máxima del primer escalón medida desde el pavimento: 0,40 m.
- f) Altura exterior máxima medida desde el pavimento: 4,10 m.
- g) Ancho mínimo del pasillo interior parte inferior de circulación de tránsito para pasajeros: 0,45 m.
- h) Altura total de las puertas de acceso: 1,85 m.
- i) Ancho libre de puerta de ascenso y descenso, medido horizontalmente: 0,80 m.
- j) Voladizo trasero: no debe exceder del 60% de la distancia entre ejes.

Parágrafo Único: La altura mínima interior no debe ser disminuida por pasamanos, artefactos de iluminación, extractores de aire o cualquier otro elemento.

Artículo 3.- El peso y la capacidad de carga o transporte de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El peso bruto vehicular se establecerá sumando a su tara la carga útil.
- b) La carga útil se calculará en kilogramos, multiplicando por 70 Kg/persona, el número de asientos totales, hasta un máximo de 60 pasajeros más conductor y copiloto con que cuenta el vehículo

$$[\text{carga útil} = (70 * N^{\circ} \text{asientos}) + 70 * 2 + \text{sobrecarga}]$$

La sobrecarga se calculará en las formas que se indican a continuación:

- b.1.- El peso promedio por equipaje debe colocarse como valor referencial, en el cálculo de la unidad la cifra de 15 kilogramos por persona.
- c) El peso bruto vehicular no debe superar el máximo fijado por el fabricante del chasis, ni tampoco exceder los pesos máximos permitidos por eje, establecidos en la norma venezolana COVENIN 614:1997.
- d) El volumen del equipaje promedio por pasajero, debe colocarse como valor referencial en el cálculo de la unidad la cifra de 0,15 m³ por persona.

Artículo 4.- El Chasis de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe estar diseñado de forma tal que la distribución y ubicación de sus elementos constitutivos permitan el máximo aprovechamiento de la superficie disponible, para ser utilizada en el transporte terrestre de pasajeros.
- b) Deben utilizarse exclusivamente los chasis diseñados específicamente para el carrozado de vehículo para transporte de pasajeros, quedando prohibido el empleo de otros tipos de chasis

tales como los utilizados para los vehículos de carga y tracción (tractores, camiones, acoplados y semi remolque).

c) En aquellos casos donde sea aplicable, debe cumplirse con la norma venezolana COVENIN 2403:1986.

Artículo 5.- El Motor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La potencia mínima del motor debe ser de 12 HP/T por peso bruto vehicular.
- b) La unidad debe tener un fácil acceso a los compartimientos del motor, de manera tal que permita la maniobrabilidad en el mantenimiento y reparaciones mayores de éste y de sus componentes mecánicos.
- c) Debe disponer de un sensor de incendio en el vano motor.

Parágrafo Único: Las unidades de transporte terrestre interurbanas de tipo autobús doble piso, con motor dedicado a GNV debe cumplir con una potencia mínima de 17 HP/T por peso bruto vehicular.

Artículo 6.- El Sistema de Escape de Gases de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El tubo de escape no debe estar direccionado, directamente a la calzada o al lateral derecho de la unidad, tomando como referencia la posición del conductor. El mismo debe permitir con facilidad realizar el control de emisiones.
- b) Sus dimensiones deben ser adecuadas a la potencia desarrollada por el motor.
- c) La hermeticidad del conjunto del sistema de escape debe presentar dispositivos que impidan el acceso de los gases de escape del motor al interior de la unidad.

Artículo 7.- El Embrague de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser accionado mediante sistemas mecánicos, hidráulico o de cualquier otro tipo siempre que sea de alta eficiencia y de accionar suave y liviano.

- b) La fuerza aplicada por el conductor, sobre el pedal de embrague en la operación de acople o desacople, no debe superar los 17 Kg.

Artículo 8.- La Dirección de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe ser de potencia, accionada mediante sistema hidráulico o servo asistida que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia.

Artículo 9.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe contar con una suspensión neumática a nivel constante con sistema estabilizador.

Artículo 10.- El Sistema de Frenos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar provisto de:

- a) Un sistema con dos circuitos independientes que permita reducir la velocidad del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil en una distancia máxima de 5m cuando éste se mueva a una velocidad de 30 km/h en una vía seca, horizontal y lisa.
- b) Un sistema de emergencia el cual sea capaz de mantenerlo inmóvil con su peso bruto vehicular en una pendiente de 10°.
- c) Un sistema de freno de aire.

d) Un sistema de freno independiente a los indicados anteriormente (freno de motor), el cual no actúe por fricción y sea capaz de mantener al vehículo con su carga máxima a una velocidad de 30 km/h en una rampa descendente, la cual posea una inclinación de 10°.

e) Un sistema de frenos de disco o tambor antibloqueo EBS/ABS controlados electrónicamente con una elevada potencia de frenado y respuesta inmediata, debido a su transmisión de señal electrónica.

Artículo 11.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar provisto de un sistema de inyección u otro sistema de comprobado funcionamiento acorde a los requerimientos de ahorro de combustible y preservación del ambiente.

Artículo 12.- La Capacidad de Carga de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe ser capaz de soportar el esfuerzo correspondiente a la correcta distribución de la carga, máxima sobre el chasis, conforme a las especificaciones del fabricante siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje establecidos en la norma venezolana COVENIN 614:1997.

Artículo 13.- Los Neumáticos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La capacidad de carga admisible para las cubiertas, fijadas por sus fabricantes, no debe ser inferior al esfuerzo real que ellas soporten colocadas en los vehículos transportando el peso bruto vehicular máximo permisible, establecido por el fabricante de chasis.

b) Queda prohibido el uso de cubiertas neumáticos con una profundidad de dibujo menor a 1,6 mm en toda su banda de rodamientos.

c) No debe utilizarse neumáticos reconstruidos, en los ejes direccionales. transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso

Parágrafo Único: Está permitida la instalación de aparatos de control de la presión de las cubiertas, con sistema de señalización en el tablero, si con ello no se excede el ancho máximo admisible para el vehículo.

Artículo 14.- El Panel de Instrumentos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con todo el instrumental necesario para el correcto control del funcionamiento del vehículo. Las unidades de medida (magnitudes), en caso que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Venezolano.

b) De fácil lectura y su ubicación deberá permitir la visión directa de la posición normal del conductor. Deberán estar ergonómicamente dispuesto de forma tal que quien conduzca, no deba desplazarse ni desentender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones.

c) La iluminación debe ser de una intensidad tal que no incida en el habitáculo, ni produzca reflejos intensos que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, el encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.

d) El instrumental del tablero contendrá básicamente: odómetro totalizador, odómetro parcial (de uso optativo) velocímetro, RPM MOTOR, Voltímetro, Temperatura, Combustible, averías,

Indicadores de falla del sistema de frenos, indicadores de luz de posición, indicadores de luces de emergencia, indicadores de luces altas.

e) Las unidades de transporte terrestre deben poseer un sistema que permita el control y registro de la velocidad en función del tiempo (tacógrafo).

Artículo 15.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deberá estar provisto de los siguientes accesorios:

a) Dos (02) extintores de 10 Lbs, tipo ABC, ubicados uno en cada piso, los cuales sean visibles y de fácil acceso.

b) Un (01) Gato.

c) Triángulo de seguridad.

d) Botiquín de primeros auxilios.

e) Juego de herramientas básicas.

Artículo 16.- El Tanque de Combustible de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben tener una tapa en el tanque de manera que cierre correctamente y evite posibles fuga de combustible.

b) El tanque de combustible debe quedar protegido de impactos al vehículo especialmente frontales y traseros.

c) El orificio de llenado del combustible debe tener acceso desde la parte exterior del vehículo.

d) El tanque de combustible debe poseer antillama o antigravilla.

e) La tapa del tanque de combustible debe ser de tipo "bayoneta" u otro sistema de efectividad equivalente.

f) El orificio de venteo debe tener las características necesarias para cumplir con su función y debe estar ubicado a una distancia adecuada del nivel máximo de combustible que ocupa el tanque, para evitar que, circunstancias operativas normales de marcha del vehículo, pueda producirse su derrame.

g) La tubería de y hacia el tanque del combustible, así como el resto del sistema, debe estar provistos de uniones herméticas, con abrazaderas ajustables u otras de efectividad equivalente.

Parágrafo Único: Las unidades de transporte terrestre interurbanas de tipo autobús doble piso, con motor dedicado a GNV funcionaran exclusivamente con GNV, en estricto cumplimiento con las normativa Venezolana COVENIN 3226; las cuales deberán estar equipadas con dos conexiones de llenado de combustible uno tipo NGV1 y otra tipo tamaño 2 para llenado rápido, ubicado entre los ejes con aproximación al eje delantero.

El almacenamiento de combustible GNV debe asegurar al menos una capacidad de 800 litros en volumen de agua.

Artículo 17.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe presentar dispositivos que impidan el acceso de los gases de escape del motor al interior de la unidad. Los niveles de emisión de gases de la unidad no deberán exceder los límites establecidos por el ente regulador en materia de ambiente.

Artículo 18.- La Carrocería de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe ser construida de tal forma que garantice una máxima seguridad estructural y estabilidad tanto del vehículo como del pasajero.

- b) La estructura debe ser de una resistencia tal, que pueda soportar un peso igual al indicado en el Peso Bruto Vehicular del chasis a carrozar.
- c) Los paneles laterales deben ser reforzados de manera tal de proteger al usuario contra impactos laterales.
- d) Cualquiera sean los materiales utilizados en la estructura de la carrocería del vehículo, las partes que lo componen deben estar firmemente unidas entre sí para evitar ruidos y vibraciones durante la marcha del vehículo y contar además con los refuerzos necesarios que garanticen soportar eficientemente, en los puntos de concentración de carga (apoyos, soportes, aberturas, uniones entre otros.) los esfuerzos a que se verán sometidos garantizando máxima seguridad estructural y estabilidad tanto del vehículo como del pasajero.
- e) La carrocería no debe presentar salientes o extremos que puedan presentar peligrosidad para los usuarios.
- f) La unidad debe estar aislada térmicamente.
- g) La distancia máxima medida horizontalmente desde el eje longitudinal del eje trasero hasta el extremo de la parte posterior de la carrocería (voladizo trasero) no debe ser superior al 60% de la distancia entre ejes.
- h) La distancia máxima medida horizontalmente desde el eje longitudinal del eje delantero hasta la parte anterior más saliente del vehículo no debe exceder el valor de 2,60m.
- i) La superficie del piso correspondiente a pasillos y puertas de ascenso y descenso deben poseer características antideslizante.
- j) Los materiales a utilizar en la fabricación de la carrocería, deben ser resistentes a la intemperie y a otros elementos a los cuales van a estar sometidos.
- k) Los desniveles producidos por el cubre ruedas, no deben tener una altura mayor a 0.20m sobre el nivel del piso, de tal forma que queden cubierto en su parte más alta por los asientos. l) En el interior del techo, paneles laterales, frontal y posterior de la carrocería, y en el alojamiento del motor, en las unidades vehículos, cualquiera sea el tipo de servicios al que estén afectados, deben tener materiales aislantes térmicos y acústicos de características retardantes del fuego.
- m) deben presentar equipamiento para el control desde el interior del autobús, de la orientación de los espejos, a los fines de lograr una óptima visión hacia atrás del autobús. Incluso con mal tiempo.

Parágrafo Único: Ningún elemento fijado a la parte externa de la carrocería debe sobresalir del ancho máximo permitido indicado en el artículo 3 literal b) del presente reglamento, a excepción de los espejos retrovisores.

Artículo 19.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA FRENTE AL VUELCO:**

- a) La estructura de la carrocería debe estar diseñada para soportar una carga estática sobre el techo, equivalente al 50% del peso máximo admisible del chasis (PMACH), distribuida uniformemente a lo largo del mismo, durante un lapso de 5 minutos, sin experimentar deformaciones que superen 70mm en ningún punto.
- b) A efectos de realizar el ensayo, debe adoptarse como módulo experimental el tramo de la estructura correspondiente al mayor paso de ventanillas que ella posea, con las respectivas prolongaciones hasta una distancia equivalente a la mitad del

paso, a cada lado de los respectivos anillos de estructura o pórtico, incluyendo todos los elementos estructurales de los laterales y techo, desde el nivel del piso del vehículo hacia arriba. La carga sobre el módulo experimental se determinará multiplicando el peso máximo admisible del chasis (PMACH) por 0,5 y por dos veces el peso de ventanillas (pmax) y dividiendo entre la longitud total de carrocería (Lt):

$$G = \frac{PMACH + 0,5 * 2 * \text{pesoventanillas}}{\text{longitud}}$$

Dicha carga se aplicará directamente por medio de chapas de acero de fino espesor (no mayor de 2mm), en forma transversal al módulo, sobre los arcos de cada anillo de estructura, dividida en dos partes iguales. La longitud de las chapas será tal, que abarque el ancho total del techo.

- c) Los anillos de estructura o parales deben estar diseñados además para soportar como mínimo una carga estática horizontal igual al 15% del peso máximo admisible del chasis (PMACH) distribuida uniformemente sobre cada uno de ellos, aplicada a la altura de la estructura longitudinal del lateral, sin que el mismo sufra un corrimiento horizontal mayor de 140 mm. Dicha carga estática deberá mantenerse aplicada por un lapso de tiempo no menor de 5 minutos. Adaptándose el mismo módulo anterior, la carga lateral se aplicará por medio de una estructura accesoria, ubicada en el centro del módulo y soldada sobre la estructura, con mecanismos neumáticos, hidráulicos o con pesos, suspendidos desde la estructura accesoria en el centro del módulo, se realizará una fuerza de tracción horizontal, sobre el dintel en la unión con cada uno de los dos parales de cualquier lateral, el valor de la fuerza lateral sobre cada paralel será igual al valor que resulte de multiplicar el peso máximo admisible del chasis (PMACH) por 0,15 y dividirlo entre el número de pórticos formados por los arcos con los parales (el frente y la cola se consideraran como dos pórticos más).

$$G = \frac{PMACH * 0,15}{\text{número de pórticos}}$$

- d) Tales requerimientos deberán ser certificados, por parte del fabricante mediante ensayos controlados por organismos públicos o privados con competencia en la materia, el cual le emitirá una certificación que registre los valores obtenidos, que será presentada ante la autoridad competente u organismo que así lo requiera.

Artículo 20.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA FRENTE A IMPACTOS FRONTALES:**

- a) Los vehículos deben llevar colocado en su frente, desde el nivel de las plataformas de conducción, sobre la que va montado el asiento del conductor, y hasta una altura no inferior de 400mm desde el borde superior delantero de su asiento, una chapa de acero de 2 mm espesor como mínimo, de condiciones resistentes, soldada adecuadamente a los travesaños superior e inferior y a los parales izquierdo y derechos de unión entre el frente y ambos laterales.

Las chapas podrán ser colocadas interior o exteriormente a la estructura frontal, y el travesaño inferior de la mencionada zona estructural deberá fijarse convenientemente a los largueros o estructuras delanteras del chasis.

- b) Las aberturas por compuertas frontales, letreros de ruta, alojamiento de faros y limpiaparabrisas etc., no deben superar el

25% de la superficie total de la zona a proteger, dichas aberturas deben ser convenientemente reforzadas.

c) Cuando las disposiciones constructivas no permitan la colocación de la chapa de protección de la forma y en las condiciones mencionadas precedentemente, el fabricante debe certificar mediante un ensayo de péndulo una condición de resistencia mínima de impactos frontales de la unidad de acuerdo a las pautas que se enumeran a continuación:

c.1) Módulo a ensayar: estará formado por la estructura de frente, el anillo resistente inmediato y los elementos de unión entre ambos que formen parte integral de la carrocería a habilitar.

c.2) Fijación del módulo: el módulo debe fijarse de tal forma que se evite cualquier corrimiento del conjunto como tal, debiendo todos los movimientos corresponderse a deformación y/o roturas del módulo o sus fijaciones. Para los vehículos con chasis independiente, la estructura de carrocería deberá fijarse a este con los elementos de origen, debiendo el chasis fijarse al dispositivo de ensayo.

c.3) Dispositivo de ensayo: constatará de un péndulo, con el menor rozamiento posibles en sus articulaciones, solidario al dispositivo de fijación del módulo y que en su recorrido interceda con el vehículo frontalmente, el impacto debe producirse sobre la vertical del péndulo o como máximo 3° antes de esta, la longitud del péndulo deberá estar entre 4.500 5.000 mm debiendo la masa pesar 1.000 kg, representando un área de impacto plana de 700 mm x 700mm.

c.4) Impacto: el impacto se efectuará entre los puntos que a continuación se describen y el centro de la cara de impacto de la masa del péndulo.

c.4.1) Puntos de impactos.

c.4.2) Coordenadas transversal coincidente con el eje de la dirección entre 150 mm a 200 mm del piso del conductor.

c.4.3) Punto simétrico de c.4.2 respecto del eje vertical.

c.5) Método de ensayos: se elevará la masa del péndulo sobre su recorrido normal a una altura de 2.000mm sobre el punto de impacto y se dejara caer libremente, primero en c.4.2 y continuación en c.4.3 en ambos caso la trayectoria del péndulo debe ser paralela al plano longitudinal del vehículo.

c.6) Resultados del ensayo: una vez efectuado los dos impactos ningún punto de la estructura ensayada debe sufrir un desplazamiento longitudinal permanente superior a 200 mm.

Estos desplazamientos se medirán respecto a una referencia solidaria al dispositivo de ensayo.

Artículo 21.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA DEL LATERAL IZQUIERDO:**

a) Debe colocar en sentido longitudinal, desde el nivel del piso de fijación de los asientos y hasta una altura no inferior a 250 mm, una chapa de acero de 2 mm de espesor como mínimo de condiciones resistentes, soldada al larguero inferior del lateral, al paral posterior a la última fila de asientos y a cada uno de los paraleles y travesaños de la zona del antepecho de la ventanilla que comprenda.

b) Cuando los asientos se ubican con una fijación tipo fusible sobre el panel lateral, la chapa de acero de 2 mm de espesor debe asegurarse convenientemente, mediante soldadura o proceso equivalente, al perfil de sujeción de aquellos.

c) En lugar de esta protección, definida como larguero estructural del lateral izquierdo, debe instalarse una chapa exterior de acero, soldada en similares condiciones que el caso anterior, de 1,25 mm de espesor y de 500 mm de altura, como mínimo.

d) Las mencionadas exigencias sólo serán de aplicación obligatoria para las unidades destinadas a media y larga distancia, cuando el nivel del piso de los asientos del habitáculo para los pasajeros, se halla a menos de 1,5 m de altura respecto del nivel de la calzada. Los ensayos anteriormente descritos, deben ser efectuados tanto al piso inferior como al superior de la unidad.

Artículo 22.- El Piso de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El piso debe ser construido de metal o materiales sintéticos con sus juntas herméticas en las uniones; pero revestido con goma, plásticos o materiales similares, quedando prohibida la colocación de varillas antideslizantes de cualquier tipo.

b) La superficie del pasillo central y los accesos a las puertas de ascenso y descenso deben tener características antideslizantes.

c) La superficie del piso debe estar vinculada con el interior de los paneles laterales de la carrocería mediante un zócalo curvo, cuyo radio mínimo debe ser de 5 cm.

d) Los bordes de todos los escalones del pasillo de tránsito no deben presentar ángulos vivos.

Artículo 23.- El Costado y Frente de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ambos costados de la carrocería deben estar revestidos exteriormente de otros materiales resistentes a los factores climáticos.

b) El revestimiento exterior debe ser liso o acanalado formando una superficie sólidamente unida y amarrada a la estructura mediante tornillos, remaches y/o soldaduras.

c) Deben insertarse guarniciones de goma, fieltro o materiales similares entre los paneles que revisten interior y exteriormente la carrocería y su estructura para evitar ruidos y vibraciones durante la marcha del vehículo.

d) El interior del vehículo debe estar recubierto por un revestimiento de madera, plástico, fibra o materiales similares, que no produzcan manchas con el roce ni perjuicios y/o deterioro de ninguna especie al tener contacto con los pasajeros.

e) Queda prohibida la utilización de revestimientos metálicos en los paneles interiores laterales de la carrocería, desde el piso hasta el antepecho de las ventanillas, con la excepción de un zócalo de hasta 0,25 m de altura máxima.

Artículo 24.- El Techo de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre e interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe estar revestido con metal, plástico o materiales de características equivalentes quedando prohibido el uso de lonas impermeabilizadas, hules o materiales similares.

b) Debe llevar cielorraso de metal, fibra, plásticos o materiales sintéticos cuyas características propias se adapten a las condiciones climáticas y cuyos materiales sean retardantes del fuego.

c) Cualquiera sea el tipo de material empleado en el techo, éste debe ser absolutamente impermeable.

d) La instalación de claraboyas, ventanas o cualquier otro orificio ejecutado en el techo que cuenten con dispositivos para abrirlos y

cerrarlos, así como los extractores de aire y demás sistemas de ventilación, deben ser seguros y totalmente herméticos bloqueando el paso de aire, polvo y agua en caso de lluvia y sus dimensiones acordes con la superficie del techo, adicionalmente, no deben perjudicar su resistencia estructural. Cualquiera sea el elemento adicional colocado en el techo del vehículo, éste no debe exceder la altura máxima externa y la altura interior superior indicadas en el artículo 3 literales d) y f) del presente reglamento.

e) En los vehículos preparados para la instalación de equipos de aire acondicionado o refrigerado, no se admitirán los desniveles del techo que requiera dicha instalación.

Artículo 25.- El Nivel de Ruido Interno, Externo y de Motor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nivel de ruido interno, medido en el corredor central, en el frente parte media y trasera de la unidad con el micrófono colocado a una altura de 1,60 m \pm 0,1 m y con una velocidad de 50 km/h, no debe exceder el valor de 70 db.

b) El nivel de ruido externo del vehículo, no podrá exceder los valores previstos en las reglamentaciones en materia de ambiente de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26.- Las Puertas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los vehículos deben tener una puerta del lado derecho para ascenso y descenso ubicada entre los ejes, con las siguientes dimensiones:

*Altura mínima, medida desde el estribo hasta el marco superior de la puerta 1,85m.

*Ancho mínimo libre de puerta 0,80m.

b) Cuando se dispongan de otra puerta de ascenso y descenso, que la indicada en el punto anterior, esta debe estar ubicada en el costado derecho de la carrocería. Dicha puerta debe cumplir con las dimensiones mínimas establecidas en el literal a) del presente artículo.

c) Las puertas al estar cerradas deben cubrir totalmente los estribos, adicionalmente, éstos no deben sobresalir de la línea de la carrocería.

d) La mitad superior de la puerta debe seguir la línea del frente del vehículo o la inclinación de los parales de las ventanillas laterales.

e) El accionamiento de las puertas del vehículo debe efectuarse mediante servo mecanismos (hidráulicos, neumáticos o eléctricos). Los mecanismos de accionamiento de puerta deben contar con un dispositivo que permita abrirlas manualmente, desde el interior, en caso de emergencia.

f) El mecanismo de accionamiento manual del referido dispositivo, debe estar al alcance de los pasajeros y ubicado por encima de la ventanillas.

g) Todos los vidrios de las puertas deben ser de seguridad, quedando prohibida la colocación de varillas protectoras en los mismos.

h) La caja de los escalones de las puertas de ascenso y descenso debe estar formada por paredes verticales, planas o curvas, o ambas a la vez, orientadas libremente.

i) La forma y dimensiones del estribo y de los escalones deben ser tales que cualquiera fuera su figura geométrica, pueda inscribirse

en su superficie un semicírculo cuyo diámetro sea paralelo al eje longitudinal del vehículo o formar con él un ángulo de hasta 45° como máximo.

j) La altura máxima de los escalones, medida entre escalones consecutivos para acceder a la parte inferior de la unidad deben ser de 0,30 m y constante para un mismo escalón.

k) La intersección de las paredes verticales que conforman la caja de escalones, no deben tener salientes ni bordes filosos.

l) El ancho del paso que contiene la caja de escaleras para acceder al piso superior debe ser de 600 mm, los escalones deben poseer una profundidad útil de 0,21m (medida entre borde de escalones) y una altura máxima de 0,33 m.

Artículo 27.- Las Salidas de Emergencia de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Las salidas de emergencias deben permitir un rápida y segura evacuación de la totalidad del personal de conducción, de servicio a bordo y pasajeros a través de dos ventanas en el piso inferior ubicadas una en cada lateral de la unidad y en el piso superior dos ventanas de cada lado, dos escotillas (claraboyas) en el techo, conforme a las siguientes condiciones:

a) Debe permitir la evacuación de la totalidad de las personas en cualquier posición y estado en que se encuentra el vehículo (normal, chocado, volcado, entre otras.)

b) La apertura debe poder efectuarse aún cuando la estructura de la unidad sufra deformaciones en el caso de eventuales choques o vuelcos.

c) Las ventanillas deben contar con martillos de manos de masa suficiente, los cuales estarán ubicados en un lugar visible y a una distancia de 15 cm como máximo del marco de la ventana, para poder romper los vidrios de las mismas, en caso de falla de sus sistemas de apertura. Contarán con indicaciones claras acerca del lugar apropiado donde dirigir los golpes, a efectos de facilitar la rotura de los cristales.

d) Las ventanas de emergencia deben estar debidamente señalizadas mediante la fijación de leyendas en español o utilizando simbología internacional, que indique su condición de uso, utilizando vidrios de seguridad, con la leyenda serigrafiada, las cuales contengan las instrucciones para el escape en color blanco.

e) Las ventanas de seguridad deben ser de características tales que, una vez abierta, o expulsados o destruidos sus vidrios, ofrezcan una abertura libre de forma rectangular de 1,10 m de largo por 0,70 m de alto, como mínimo.

f) Las escotillas (claraboyas) de emergencia deben poseer las siguientes dimensiones como mínimo 0,60 m por 0,60 m, la cubierta tapa o cerramiento de dicha aberturas, deberá ser volcable o expulsable hacia el exterior.

g) En todos los casos las ventanillas de emergencia deben estar provistas de vidrios templados destruibles y deben contar con un Dispositivo de Destrucción ("Martillo de Seguridad")

h) Dicho dispositivo de destrucción deberán estar ubicados en correspondencia con las ventanillas, en lugar visible y al alcance de los pasajeros e instalados de tal manera que no ofrezcan dificultades para su utilización.

i) Las ventanas de emergencia que posean sistema de expulsión, debe garantizar que los mismos sean expulsados hacia el exterior

de la unidad, por medio de una palanca u otro dispositivo o mecanismo de fácil accionamiento.

j) Las salidas de emergencias ubicadas en el techo, podrán ser operadas sólo desde el interior de los vehículos.

k) En todos los casos, los mecanismos o dispositivos de accionamiento de las puertas y ventanillas de emergencia, deberán ser de características tales que impidan su involuntaria apertura o rotura desde el interior del vehículo.

Artículo 28.- La Aireación de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben llevar un sistema regulable de ventilación forzada que permita la admisión y expulsión del aire y asegure la renovación del dentro del vehículo.

En los vehículos doble piso esta renovación de aire debe asegurarse para cada una de las cabinas de pasajeros y la cabina de conducción en función de sus respectivos volúmenes.

En tal caso deben instalarse por lo menos dos forzadores para proporcionar el referido caudal.

b) Los vehículos doble piso que cuenten con equipos de acondicionadores de aire, podrán tener ventanillas con vidrios fijos, cuando posean además un sistema de ventilación adicional, que cumpla las exigencias impuesta para el sistema de ventilación por circulación forzada mencionado anteriormente, en toda circunstancia que aquellos equipos no funcionen.

c) En reemplazo al sistema de ventilación adicional a que se refiere el inciso anterior, podrá optarse por la colocación de deflectores de aire en la parte superior o inferior de las ventanillas, tales que, al estar abiertos, deben proporcionar una superficie libre no menor de 4.000 cm² para todo el vehículo, distribuida proporcionalmente entre todas las ventanillas.

d) El deflector de aire correspondiente al conductor y su simétrico, podrán abrirse hacia el exterior mediante bisagras verticales o inclinación y graduarse su posición por medio de tijeras o mecanismo similares. En este caso, la parte saliente no debe ser mayor de 0,10 m con respecto al plano a la carrocería.

Artículo 29.- Las Ventanas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben llevar un sistema regulable de ventilación forzada que permita la admisión y expulsión del aire y asegurar su correcta renovación, debe asegurar para cada una de las cabinas de pasajeros (superior e inferior) y la cabina de conducción en función de sus respectivos volúmenes. En tal caso deben instalarse por lo menos dos forzadores para proporcionar el referido caudal.

b) Los vehículos que cuenten con equipos de aire acondicionado o refrigerado, podrán tener ventanillas con vidrios fijos, cuando posean además un sistema de ventilación adicional, que cumpla las exigencias impuesta para el sistema de ventilación por circulación forzada más arriba mencionada, en todas circunstancias que aquellos equipos no funcionen.

c) En reemplazo del sistema de ventilación adicional a que se refiere en el punto anterior, podrá optarse por la colocación de deflectores de aire en la parte superior o inferior de las ventanillas, tales que, al estar abiertos, proporcionen una superficie libre no menor de 4.000 cm² para todo el vehículo, distribuida proporcionalmente entre todas las ventanillas.

d) El deflector de aire correspondiente al conductor y su simétrico, podrán abrirse hacia el exterior mediante bisagras verticales o inclinación y graduarse su posición por medio de tijeras o mecanismo similares. En este caso, la parte saliente no deberá ser mayor de 0,10 m. con respecto al plano a la carrocería.

e) Las ventanas deben tener las siguientes dimensiones mínimas:

e.1) Largo medido paralelamente al eje longitudinal del vehículo: 0,70 m.

e.2) Altura: 0,70 m.

f) Se exceptúa la ventana del conductor, la cual puede tener características diferentes a las ya señaladas, de manera que ofrezca comodidad y seguridad operacional.

Artículo 30.- Las Ventanillas Adicionales del Conductor presentes en todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Sobre la parte superior de las ventanillas laterales, podrán colocarse otras adicionales, destinadas a facilitar la visibilidad y/o la ventilación.

b) Podrán ser fijas o móviles, en este último caso deben ser hacia el interior o con desplazamientos horizontales.

c) Sus vidrios deben ser idénticos a los de las ventanillas laterales.

Artículo 31.- En el interior de las unidades, en correspondencia con cada ventanilla y cubriendo totalmente su superficie, deben colocarse cortinas protectoras de los rayos solares para los pasajeros. Las mismas deben ser ajustables. Dichas cortinas podrán ser reemplazadas por otros elementos o dispositivos que cumplan la misma finalidad.

Artículo 32.- Todas las unidades deben tener por lo menos, una visera "parasol" interior, sobre el parabrisas y en correspondencia con el asiento del conductor. Podrán llevar además sobre el parabrisas, una visera exterior de metal, materiales plásticos o similares, exceptuando el vidrio. La visera "parasol" interior debe ser de amplia acomodación, opaca y acolchada, pudiendo utilizarse una visera de acrílico o material similar, semi-opaca.

Artículo 33.- Los Asientos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los asientos para los pasajeros deben estar orientados en el sentido de marcha del vehículo.

b) En ningún caso los asientos deben estar adosados al asiento del conductor.

c) Los vehículos deben tener como máximo 2 hileras de asientos dobles, ubicados a ambos lados de la carrocería y separadas por un pasillo de circulación, pudiendo contar además en la parte trasera con un asiento múltiple con capacidad de hasta cinco pasajeros.

d) En los vehículos se admitirá 1 asiento individual en lugar del último asiento doble de ambas hileras cuando se facilite la circulación de las personas transportadas y el acceso a los compartimientos para baño o bar y a otras instalaciones complementarias propias de la unidad.

e) El borde superior del respaldo en su parte posterior, debe ser acolchado, sin puntas ni cantos vivos que pudieran resultar peligrosos para los pasajeros.

f) Los asientos de los vehículos deben numerarse correlativamente con la serie de números naturales a partir de la unidad, con exclusión de los del conductor y el acompañante.

g) El número correspondiente a cada asiento debe colocarse en la parte superior del respaldo o en el apoyabrazos. Debe también colocarse en un lugar visible (ejemplo: sobre las ventanillas) aclarándose en éste caso, el número que corresponda al asiento ubicado junto al pasillo o a la ventanilla.

h) Si en la parte posterior de los respaldos se colocan mesitas individuales estas deben ser rebatibles y no excedan el ancho de cada respaldo y que queden embutidas en ellos sin sobresalir, cuando no se utilicen.

i) Los bordes de las referidas mesas deben ser redondeados y los mecanismos de las mismas no deben presentar salientes que puedan resultar peligrosas para los pasajeros. Además, dichas mesas deben ser funcionales en el caso de que el asiento que las contiene se incline en su máximo grado.

j) Debe colocar una pantalla acolchada y/o pasamanos en la parte delantera superior e inferior de los primeros puestos, así como la instalación de cinturones de seguridad de tres puntos en los asientos delanteros del nivel superior.

k) El diseño de los asientos debe ser de tipo anatómico acolchado, revestido de materiales de uso automotriz retardante al fuego y que al incendiarse emitan un bajo índice de toxicidad.

l) Los asientos deben estar sólidamente fijados al vehículo.

m) Los asientos deben ser de tipo reclinable, provistos con apoyabrazos a excepción de la última fila de asientos.

n) El puesto de la última fila de asientos, ubicado al frente del pasillo debe estar provisto de cinturón de seguridad.

ñ) La distancia desde el borde superior delantero del asiento (cojín), hasta el borde de la caja de escalones, mampara de protección o marco de puerta de ascenso o descenso deberá tener una separación mínima de 0,40m.

Artículo 34.- Las Dimensiones de los Asientos de los Pasajeros de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La profundidad mínima útil del cojín debe ser de 0,40m.

b) Ancho mínimo del cojín por pasajero debe ser como mínimo de 0,40m.

c) La separación mínima entre el borde delantero del cojín y el espaldar de la butaca delantera debe ser de 0,30m (En los asientos con respaldo reclinable y con asiento desplazable, la separación no debe ser menor de 0,28 m.)

e) La altura mínima del espaldar del cojín debe ser de 0,75m.

f) La altura mínima del asiento del pasajero con respecto al piso de la unidad debe ser de 0,40m.

Artículo 35.- El Asiento para el Conductor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estará diseñado y ubicado de manera que el conductor, sentado normalmente, con su cuerpo en correcta posición, pueda operar con comodidad todos los comandos del vehículo para su maniobra, como así mismo accionar los mecanismos para señalización acústica o luminosa y observar sin dificultad el panel del instrumental de control de funcionamiento del vehículo.

b) El asiento tendrá las siguientes dimensiones:

b.1) El ancho del cojín y el espaldar debe ser entre 0,45 m y 0,50 m.

b.2) La profundidad mínima del cojín debe ser 0,45 m.

b.3) El alto mínimo del espaldar debe ser 0,75 m.

b.4) La distancia entre el espaldar del asiento y el centro de giro del volante debe ser entre 0,62m a 0,70m.

b.5) La altura del asiento del conductor debe ser entre 0,40m y 0,50m.

b.6) La separación mínima medida verticalmente del asiento al borde inferior del volante de conducción debe ser 0,24 m.

b.7) El asiento debe permitir como mínimo un movimiento o desplazamiento de ± 60 mm en el eje longitudinal y ± 50 mm en el vertical.

c) El asiento debe poseer apoya-cabezas y cinturón de seguridad del tipo tres puntos. No llevará apoya-brazos.

d) El asiento debe tener un sistema de amortiguación y suspensión propia regulable, de características neumáticas o similares.

Artículo 36.- Los Asientos Adicionales en todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) En la parte delantera de los vehículos debe disponerse de un asiento adicional para el conductor relevante. Sus características dimensionales y de diseño deben ser análogas a las de los asientos de pasajeros.

b) Debe estar orientado en el sentido de marcha del automotor.

c) En ningún caso debe obstruir el acceso a las puertas de ascenso y descenso, a las salidas de emergencia, ni tampoco el tránsito del pasillo central.

Artículo 37.- Las unidades deben poseer equipamiento especial para personas con dificultad auditiva y/o visual, tales como: Señalizaciones acústicas, luminicas y táctiles a fin de facilitar el desplazamiento y comunicación de los pasajeros con discapacidad.

Artículo 38.- Las unidades deben poseer como mínimo una silla de transferencia para pasajeros con dificultad motora, a fin de facilitar el acceso del mismo a la unidad. Los dos primeros asientos del piso inferior del vehículo deben ser identificados con el símbolo internacionalmente de discapacidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

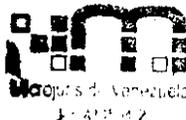
Artículo 39.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar equipado con Rampas o Sistemas de Elevación para Sillas de Ruedas o sistemas diseñados a tal fin, que cumplan con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondientes a la silla de ruedas y al usuario.

Artículo 40.- Los Parabrisas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano, en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deben ser de vidrio laminado, y deben cumplir con lo especificado en la Norma COVENIN 199:2000.

b) Todos los vehículos deben estar dotados de un sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.

Artículo 41.- Los Pasamanos y Asideros de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Las unidades deben estar provistas de pasamanos que brinden seguridad y comodidad en al ascenso y descenso de pasajeros.
- b) Los pasamanos no debèn disminuir la altura mínima interior del vehículo.
- c) Queda prohibido los pasamanos en la parte inferior y en el borde exterior del portaequipajes.
- d) Los pasamanos no deben afectar el ancho mínimo libre de puertas.
- e) Los pasamanos y sus soportes deben ser rígidos y seguros, con superficie perfectamente lisa y no resultarán peligrosos para pasajeros y peatones.

Artículo 42.- Los Cinturones de Seguridad de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los asientos del autobús en su totalidad, deben estar provistos de cinturones de seguridad de tipo dos puntos de anclaje sobre las caderas del pasajero.
- b) Para el caso de los asientos del conductor y acompañante deben estar provisto de un cinturón de tres puntos de anclaje.
- c) Los asientos delanteros superiores ubicados en la parte frontal del autobús deben estar provistos de cinturones de seguridad de tres puntos de anclaje cumpliendo las especificaciones técnicas de sujeción de los mismos.

Artículo 43.- Las Defensas o Protectores (Pantalla) de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En los vehículos a modo de protección y continuo al parabrisas se colocará una pantalla de protección provista de pasamanos en su parte superior, construida con una chapa de metal, madera o materiales apropiados, satisfaciendo las siguientes dimensiones:

- a.1) La separación mínima entre el borde superior delantero del asiento y la pantalla debe ser de 0,40m.
- a.2) la altura mínima de la pantalla, o sus correspondientes pasamanos debe ser de 0,65 m.

Parágrafo Único: A efectos de poder considerar la forma que esta pantalla pudiera tener por sobre la altura del asiento, se requerirá que esta no se introduzca más allá de la superficie generada por un arco de circunferencia de radio 0,40m trazado con centro en el borde superior delantero del asiento.

- b) En ningún caso las pantallas de referencia deben sobrepasar el nivel del antepecho de las ventanillas, ni deben obstruir el vano de las puertas y el acceso al pasillo de tránsito.
- c) En todos los vehículos debe colocarse detrás del asiento del conductor, una pantalla, panel o tabique divisorio de dimensiones variables.

Artículo 44.- La Sala Sanitaria y Compartimientos Especiales de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los compartimientos para bar, sala sanitaria, deben estar ubicados de tal forma que no dificulten el desplazamiento de los pasajeros, ni obstruyan el pasillo de tránsito o el acceso a las puertas de ascenso y descenso y salidas de emergencia.
- b) Las salas sanitarias instaladas en las unidades de transporte terrestre, deben cumplir con las Normas para el Registro, Vigilancia y Control de Salas Sanitarias, instaladas en las

unidades de Transporte Terrestre, la cual dicta el Ministerio del Poder Popular con Competencia en la Materia.

- c) Dichos compartimientos deben estar encerrados y separados del recinto destinado a los pasajeros.
 - d) Los elementos compartimientos y equipos adicionales instalados en el vehículo, deben estar acondicionados de manera tal que los movimientos del vehículo no provoquen su desplazamiento en ningún caso.
 - e) La altura interior mínima del compartimiento, desde su piso al cielorraso, en todo sector de tránsito, donde normalmente puede ubicarse de pie una persona, debe ser de 1,75 m.
 - f) La renovación del aire en las salas sanitarias podrá efectuarse también mediante un conducto de 0,05 m. de diámetro como mínimo, conectádo al sistema de admisión del motor y en comunicación directa con el habitáculo, no pudiendo reducirse de manera alguna su sección útil.
 - g) La puerta debe tener una cerradura que pueda ser accionada desde el exterior en caso de emergencia y no afectar la comodidad y seguridad de las personas tanto al abrirse como al cerrarse.
 - h) El piso y las paredes laterales hasta 1 m de altura, deben ser de acero inoxidable o plástico reforzado, salvando las aberturas tales como ventanillas.
 - i) Los vidrios de las ventanillas no deben ser transparentes.
 - j) Las salas sanitarias deben tener un pequeño lavabo y, además, un pasamano en el lugar adecuado.
 - k) El inodoro debe tener un diámetro interno de 0,25 m. como mínimo, y debe poseer una tapa que debe elevarse por sí sola, cuando deje de usarse.
 - l) El depósito de residuos debe estar construido en forma tal que en ningún momento pueda ser descargado en la vía pública y llevará elementos adecuados que desintegren los residuos y eliminen los malos olores.
 - m) Todas aquellas puertas que abran hacia el interior del baño deben contar con la posibilidad de socorrer a un pasajero dentro del baño ante la imposibilidad de abrir la puerta.
 - n) Las salas sanitarias deben estar equipadas con detectores de humo, que generen una señal acústica, cuando este sea activado.
- Artículo 45.-** La Cabina de Conducción de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Los vehículos deben tener una cabina destinada al personal de conducción, independientemente del habitáculo de los pasajeros.
 - b) El piso de esa cabina debe estar a igual o distinto nivel respecto del piso de los asientos o del pasillo de circulación, y el techo por debajo o arriba de ellos, o coincidente con el techo del vehículo.
 - c) La altura interior mínima de la cabina desde el piso al cielorraso será de 1,50 m.
 - d) En el panel o pared posterior de la cabina de que se trata, debe existir una puerta o paso de comunicación con el habitáculo de los pasajeros, con o sin cerradura, cuyo uso debe estar prohibido a los pasajeros.
 - e) El ancho mínimo de los espacios, pasos o pasillos del interior de la cabina utilizados por el conductor y acompañante como acceso a la puerta de comunicación con el habitáculo de los pasajeros, debe ser de 0,35 m.
- Artículo 46.-** La Pintura de todo vehículo destinado al servicio de transporte interurbano en unidades tipo autobús doble piso, tanto

externa como interna, debe ser de alta calidad y el acabado de primera, a fin de garantizar la durabilidad en la misma.

Artículo 47.- El Tablero Indicador de Número de Línea, Destino o Recorrido de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todos los vehículos debe tener en su frente un compartimiento en el que se colocará un tablero, cartel o cortinilla enrollable, que tenga consignados el número identificador de línea, los puntos de destino o recorrido, según sea el caso, igual que para el número identificador de la línea, las leyendas con los puntos de destino o recorrido podrán configurarse con carteles luminosos.

b) La parte exterior del porta ruta será de vidrio de seguridad o plástico transparente.

Artículo 48.- La Iluminación de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Luces exteriores: En todos los casos, la iluminación de los números y leyendas del parabrisas frontal, porta rutas debe ser tal que sean visibles en horas nocturnas.

b) Luces interiores: La intensidad luminica de los artefactos encendidos en su totalidad deben garantizar una iluminación media, en toda la superficie del pasillo en un plano horizontal, a 1m de altura del nivel del piso del vehículo, no inferior a 80lx, tanto en el nivel inferior como superior.

c) La iluminación sobre el puesto de conducción debe ser del tipo incandescente y debe garantizar, a 1m de altura del nivel de piso, una iluminación no inferior a 45lx promedio.

d) La iluminación de los escalones de ascenso y descenso será también del tipo incandescente y debe garantizar a 0,20m del nivel de la pisada del escalón una iluminación no inferior a 15lx promedio.

e) El sistema de iluminación interior, en general, se efectuará con luces blancas y debe ser tal que permita una adecuada visibilidad asegurando un promedio de iluminación de 80lx a 1m por encima del nivel del piso de la unidad.

f) Las luces estarán ubicadas en el cielo raso o en los paneles curvos laterales, sobre la parte superior de las ventanillas. Así mismo, deben instalarse en el borde exterior o en la parte inferior de los portaequipajes.

g) En ningún caso los plafones deben presentar cantos vivos. Las luces ubicadas en el portaequipajes deben estar embutidas.

h) La caja de los escalones de la puerta de ascenso y descenso debe llevar una luz en el estribo de color blanco.

i) El sistema de iluminación debe estar formado como mínimo por dos circuitos controlables individualmente, debiendo cada uno alimentar los focos de luz ubicados en forma alternada y de manera que cada circuito provea una iluminación lo más uniforme posible en todo el interior del vehículo.

j) Las salidas de emergencia deben señalarse con una luz roja colocada sobre la parte superior de las mismas, o embutida en el borde del portaequipajes.

Artículo 49.- Las Luces de Contorno (Gálibo) de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos

a) La unidad debe disponer de diez (10) luces de contorno visibles a 150 m colocadas en la estructura del vehículo de la siguiente forma:

a.1) Cinco (05) en la parte delantera superior, tres de color verde ubicadas en la parte central superior y dos de color ámbar ubicadas en cada costado delantero.

a.2) Cinco (05) en la parte posterior de la unidad, tres ubicadas en la parte central superior posterior y dos a cada costado de color rojo.

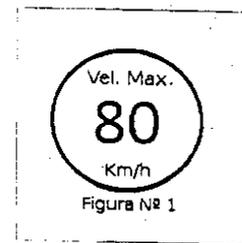
b) Las luces de color verde colocadas en línea en la parte superior central del vehículo, deben poseer una separación de 0,20 m entre ellas, visibles a una distancia de 100m.

Artículo 50.- La Señalización e Indicaciones Retroreflectivas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todos los vehículos deben poseer placas o bandas retroreflectantes perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes trasera y delantera, debiendo ser sólo de color rojo y debe estar ubicada en la parte trasera del vehículo.

b) En aquellos vehículos con una longitud mayor que 13,20m la banda retroreflectante trasera debe ser de material retroreflectante blanco y rojo en franjas a 45°.

c) Los vehículos deben poseer un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar, visible, al menos, a 20 metros de distancia. Con las siguientes especificaciones:



c.1.- Tanto los números como el texto "Vel. Max. Km/h" deben ser de color rojo sobre fondo blanco;

c.2.- Ubicados en la parte trasera de la unidad, a los lados o al centro, a una altura mínima de 1,5 metros y una máxima de 2 metros, desde la calzada, ver figura 1 orientativa.

d) Todos los vehículos deben tener un equipamiento que emita una señal acústica que avise en caso de marcha en reversa para evitar eventuales daños a transeúntes

Artículo 51.- Queda terminantemente prohibido la colocación de:

a) Elementos desgarrantes o con cantos vivos en los asientos, parantes (apoyo de manos), revestimiento interior de la carrocería, entre otras.

b) Luces exteriores suplementarias que no sean las indicadas en este reglamento y en la Ley.

c) Varillas interiores o exteriores en correspondencia con las ventanillas, salidas de emergencia, parabrisas, luneta trasera o puertas de ascenso y descenso.

d) Adornos, calcomanías, fotografías, elementos ornamentales o decorativos, símbolos, insignias, números y leyendas en relieve o iluminadas, entre otros, tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

e) Uñas, ganchos, argollas, que sobresalgan de los parachoques.

- f) Todo tipo de defensa por sobre el parachoques delantero en resguardo de la rejilla del radiador y/o de los faros y luces de posición.
- g) Guías sobre los parachoques o guardafangos.
- h) Leyendas que no sean las autorizadas, salvo la marca del chasis y carrocería.
- i) Elementos de limpieza a la vista y en contacto con los pasajeros.
- j) Ceniceros.
- k) Revisteros metálicos o de material de resistencia equivalente, en la parte posterior de los respaldos de los asientos.
- l) Asideros o pasamanos en la parte posterior de los respaldos de los asientos de los vehículos.

Artículo 52.- La Altura de los Cubrerruedas respecto al piso de los asientos, será libre, pero no se admitirá la colocación de asientos sobre aquellos cuando las medidas sean mayores a 0,2m.

Artículo 53.- La Pedalera de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La distancia del pedal del freno al eje de simetría que pasa por el eje de la columna de dirección en el eje horizontal debe ser de 95 mm a 180 mm, o 45mm 75mm y en el caso del pedal del acelerador debe ser de 200 mm a 310 mm o 120 mm a 150 mm.
- b) La altura de la pedalera por encima del piso debe ser de 250 mm como máximo.

Artículo 54.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben poseer un sistema que limite la velocidad hasta un máximo de 80km/h.

Artículo 55.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deberán presentar una o varias placas fijadas al vehículo que contengan la siguiente información:

- a) Marca y modelo del Chasis.
- b) Marca y modelo de carrozado.
- c) Capacidad de asientos
- d) Tara.
- e) Peso bruto vehicular.
- f) Potencia.
- g) Nombre del fabricante.
- h) Año fabricación y año modelo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICO: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA
EL COMERCIO


NÉSTOR REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LAS RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA


EFRAÍN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

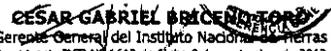
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
202° Y 153°

PROVIDENCIA INTI N° 1805

Yo, **CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO**, en mi carácter de Gerente General del Instituto Nacional de Tierras, conforme a lo dispuesto en la Providencia INTI N° 1612, de fecha 8 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012, actuando en este acto por delegación de atribución y firma del Presidente del Instituto Nacional de Tierras, ciudadano **CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, según Providencia INTI N° 1664, de fecha 13 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.097, de fecha 24 de enero de 2013, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 1, numeral 13, **DESIGNO** a la ciudadana: **DAYANA CAROLINA ROJAS MARCANO**, titular de la C.I N° V-17.653.655, como **GERENTE** de la **OFICINA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.


CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO
Gerente General del Instituto Nacional de Tierras
Providencia INTI N° 1612 de fecha 8 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012
por delegación según, Providencia INTI N° 1664 de fecha 13 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.097 de fecha 24 de enero de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 4 DE MARZO DE 2013
202° Y 153°

PROVIDENCIA INTI N° 1773

Yo, **CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO**, en mi carácter de Gerente General del Instituto Nacional de Tierras, conforme a lo dispuesto en la Providencia INTI N° 1612, de fecha 8 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012, actuando en este acto por delegación de atribución y firma del Presidente del Instituto Nacional de Tierras, ciudadano **CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, según Providencia INTI N° 1664, de fecha 13 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.097, de fecha 24 de enero de 2013, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 1, numeral 13, **DESIGNO** a la ciudadana: **IRMA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la C.I N° V-11.954.288, como **COORDINADORA DE LA OFICINA REGIONAL DE TIERRAS DEL ESTADO MÉRIDA**, a partir del 6 de febrero de 2013.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.


CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO
Gerente General del Instituto Nacional de Tierras
Providencia INTI N° 1612 de fecha 8 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012
Delegación Atribución y Firma, Providencia INTI N° 1664 de fecha 13 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.097 de fecha 24 de enero de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 12 de abril de 2013

202ª y 153ª

Nº 8248

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 520 concatenado con los artículos 499, 500, del Título VIII, Capítulos I y IV, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, los cuales establecen las funciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Trabajo y Seguridad Social; las atribuciones del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social y el Funcionamiento de los Registros, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en fecha 07 de mayo de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Nº 6.076 Extraordinaria establece la creación del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, ante el cual los interesados o interesadas tramitarán lo concerniente al registro de organizaciones sindicales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 374 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece que el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales será público, tendrá sede en todos los estados del País y en el que se hará constar lo referente a las organizaciones sindicales.

RESUELVE

Artículo 1. El Registro Nacional de Organizaciones Sindicales tendrá como sede principal la ciudad de Caracas, Distrito Capital y mantendrá Salas de Registro en las siguientes sedes:

Estado Amazonas, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ayacucho.

Estado Anzoátegui, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Barcelona.

Estado Apure, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de San Fernando de Apure.

Estado Aragua, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Maracay.

Estado Barinas, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Barinas.

Estado Bolívar, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz.

Estado Carabobo, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Valencia.

Estado Cojedes, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de San Carlos.

Estado Delta Amacuro, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Tucupita.

Estado Falcón, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Coro.

Estado Guárico, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de San Juan de Los Morros.

Estado Lara, en la sede de la Inspectoría del Trabajo en Barquisimeto.

Estado Mérida, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Mérida.

Estado Miranda, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Los Teques.

Estado Monagas, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Maturín.

Estado Nueva Esparta, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Portamar.

Estado Portuguesa, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Acarigua.

Estado Sucre, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Cumaná.

Estado Táchira, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de San Cristóbal.

Estado Trujillo, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Trujillo.

Estado Vargas, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de La Guaira.

Estado Yaracuy, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de San Felipe.

Estado Zulia, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Maracaibo.

Distrito Capital, en la sede de la Inspectoría del Trabajo de la Zona Norte de Caracas.

Artículo 2. Las competencias del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales son las establecidas en el artículo 518 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3. Las solicitudes de registro de sindicatos de trabajadores y trabajadoras cuyo ámbito territorial de actuación sea local o estatal según lo establecido en el artículo 372 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se atenderán y tramitarán por ante la Sala de Registro del respectivo estado.

Los sindicatos de trabajadores y trabajadoras, debidamente registrados, cuyo ámbito territorial de actuación sea local o estatal, realizarán en la Sala de Registro del respectivo estado los trámites correspondientes a las obligaciones establecidas en el artículo 388 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las solicitudes de registro de sindicatos de trabajadores y trabajadoras cuyo ámbito territorial de actuación sea regional o nacional, las organizaciones de patronos, las federaciones sindicales y las centrales o confederaciones sindicales se atenderán y tramitarán en la sede principal del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

Los sindicatos de trabajadores y trabajadoras cuyo ámbito territorial de actuación sea regional o nacional, las organizaciones de patronos, las federaciones sindicales y las centrales o confederaciones sindicales debidamente registradas, realizarán en la sede principal del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales los trámites correspondientes a las obligaciones establecidas en los artículos 388, 428 y 429 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 4. El Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social designará al Director o Directora del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y a los jefes o jefas de las Salas de Registro del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

Artículo 5. Son obligaciones del Director o Directora del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales las siguientes:

- 1- Registrar las organizaciones sindicales que cumplan con los requisitos de Ley para su inscripción o abstenerse de registrar aquellas que no cumplan con los requisitos de Ley.
- 2- Registrar las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales, cuando cumplan con los requisitos de Ley.
- 3- Registrar los informes de la administración de las organizaciones sindicales, de acuerdo al establecido en la Ley.
- 4- Registrar las nóminas de afiliados y afiliadas que anualmente deben remitir las organizaciones sindicales conforme a la Ley.
- 5- Registrar los cambios de Juntas Directivas producto de elecciones sindicales o de reestructuraciones conforme a lo establecido en la Ley.
- 6- Registrar la fusión, disolución y liquidación de bienes de organizaciones sindicales cuando cumplan con los requisitos de Ley.
- 7- Recopilar los datos y elaborar las estadísticas sobre sindicalización para el informe anual del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- 8- La suscripción de boletas de registro, circulares, memoranda, oficios, comunicaciones y informes inherentes al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.
- 9- Las demás que le asignen la Constitución, las leyes y el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6. Son obligaciones del Jefe o Jefa de las Salas de Registro, las siguientes:

- 1- Atender y tramitar las solicitudes de registro de sindicatos de trabajadores y trabajadoras cuyo ámbito territorial de actuación sea local o estatal.
- 2- Atender y procesar los trámites correspondientes a las obligaciones establecidas en el artículo 388 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de los sindicatos de trabajadores y trabajadoras cuyo ámbito territorial de actuación sea local o estatal y estén debidamente registrados.
- 3- La suscripción de circulares, memorandum, oficios, comunicaciones inherentes a la Sala de Registro.
- 4- Las demás que le asignen la Constitución, las leyes, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y el Director o Directora del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

Artículo 7. Conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales debe informar al solicitante sobre cualquier error u omisión en su solicitud dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de no existir errores u omisiones se procederá al registro de lo solicitado.

Si hubiese errores u omisiones, el solicitante tendrá un lapso máximo de treinta días para subsanar los errores u omisiones que le hubiese indicado el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

Si el solicitante presenta las subsanaciones dentro el lapso indicado, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales debe dar respuesta en un lapso máximo de treinta días. Si los errores u omisiones fueron subsanados correctamente se procederá al registro de lo solicitado, en caso contrario, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales se abstendrá de registrar la solicitud.

Artículo 8. Contra la abstención del registro de una organización sindical o la negativa de registro de una solicitud o trámite por parte de una organización sindical, podrá ejercerse recurso jerárquico por ante el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9. Todos las solicitudes y trámites realizados o en curso correspondientes a organizaciones sindicales que fueron presentadas en las Inspectorías del Trabajo desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de publicación de esta Resolución, pasarán al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o a las Salas de Registro, según su ámbito territorial de actuación, a fin de culminar el procedimiento solicitado sin que sea necesario realizar nuevamente la solicitud o trámite, ni reiniciarse el procedimiento.

Artículo 10. El Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, desarrollará un Sistema de Información para la simplificación de los trámites administrativos, así como la digitalización del archivo, para atender con la mayor eficacia y eficiencia, todas las solicitudes y trámites.

Comuníquese y Cúmplase.
Por el Ejecutivo Nacional.

MARK CRISTINA IGLESIAS

Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 38.130 de fecha 03-03-2009



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 023 CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2013

AÑOS 202° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 14 y 20 de los Estatutos Sociales de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.486 de fecha 26 de julio de 2006, conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos MIGUEL JOSE GAMARDO titular de la Cédula de Identidad N° V-4.501.965; LUIS MENDOZA GUERRA, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.378.726; MIGUELÁNGEL ROJAS URIBE, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.349.795, como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a los ciudadanos ROBIN ERNESTO GUEVARA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.355.036; CARLOS MAST YUSTIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.528.568; ROSSANA SANCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.786.517.

Artículo 3. A tal efecto, los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), estará conformado por los ciudadanos que a continuación se mencionan:

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA:

JOSE LUIS SOTO PAREDES C.I. N° V-7.169.802

MIEMBROS PRINCIPALES:

1. MIGUEL JOSE GAMARDO C.I. N° V-4.501.965
2. LUIS MENDOZA GUERRA C.I. N° V-8.378.726
3. MIGUELÁNGEL ROJAS URIBE C.I. N° V-12.349.795

MIEMBROS SUPLENTES:

1. ROBIN ERNESTO GUEVARA C.I. N° V-13.355.036
2. CARLOS MAST YUSTIZ C.I. N° V-12.528.568
3. ROSSANA SANCHEZ C.I. N° V-13.786.517

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que hace mediante la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

 JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 011-13

Caracas, 10 de abril de 2013

202° y 153°

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 26, numerales 1 y 21 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en los artículos 23, 24 y 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 9° del Decreto N° 8.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012, en el artículo 1, numeral 4 del artículo 2, numerales 2, 5 y 7 del artículo 74, y numerales 1 y 9 del artículo 75 de la Ley de Medicamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, DM/N° 089, DM/N° 066, DM/N° 054 y DM/N° 052-12 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.971 de fecha 25 de julio de 2012, este Despacho,

Considerando

Que es deber del Estado Venezolano garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del Derecho a la Vida.

Considerando

Que es compromiso del Estado Venezolano poner al alcance de la población los medicamentos de calidad, a precios accesibles y prestar servicios de atención farmacéutica al público en general.

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), es una herramienta para el registro y control de medicamentos y que con su implementación se evita el desvío de la materia prima y de productos terminados, alertando al Estado de posibles desabastecimientos de medicamentos y permite la toma de decisiones oportunas.

Considerando

Que constituye una prioridad para el Estado que todos aquellos que intervengan en el proceso de importación, transformación, movilización, distribución y comercialización de medicamentos u otros productos

farmacéuticos, se registren y obtengan la correspondiente guía de movilización para su adecuación al Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), por ser novedoso se encuentra en proceso de implementación y adaptación.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se proroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, DM/Nº 089, DM/Nº 066, DM/Nº 054 y DM/Nº 052-12 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.971 de fecha 25 de julio de 2012; mediante la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia en fecha 12 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0103

Caracas, 09 de abril de 2013
202º y 154º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **IRAÍMA MARIÑO HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.169.328, quien desempeña el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la Unidad de Apoyo a la Comisión de Contrataciones de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir del 03 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los nueve (09) días de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0105

Caracas, 10 de abril de 2013
202º y 154º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LILIA COVA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 12.114.941, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diez (10) días de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0108

Caracas, 11 de abril de 2013
202º y 154º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA RUIZ SEIJAS**, titular de la cédula de identidad No. 13.059.790, quien desempeña el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Amazonas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los once (11) días de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de abril de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 392

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GINETTE AUXILIADORA HERNÁNDEZ MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N° 12.415.833, **SUB-DIRECTORA DE DELITOS COMUNES (ENCARGADA)**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, a partir del 10-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la citada Dirección.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de abril de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 393

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS DANIEL VALENTE GALLARDO**, titular de la cédula de identidad N° 13.292.965, **ARQUITECTO** en la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de abril de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de abril de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN N° 400

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Profesora **ISMARÚ MANETT LARA DUQUE**, titular de la cédula de identidad N° 13.069.983, **COORDINADORA ACADÉMICA EN LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrita a este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Encargada de la citada Coordinación.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 10-04-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GOBIERNO BOLIVARIANO DE APURE

República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Apure

Resolución N° G-16-13

Ramón Alonso Carrizalez Rengifo, titular de la cédula de identidad N° V-2.516.238, en su condición de gobernador del Estado Apure, electo el 16/12/2012 y juramentado por El Consejo Legislativo del Estado Apure según Acuerdo de fecha 29 de Diciembre de 2012, publicado en La Gaceta Oficial del Estado Apure N° 02 Ordinario, de fecha 02 de Enero de 2013. En uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 180° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 103 y 111° numeral 4° de la Constitución del estado Apure.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Diciembre de 2012, mediante planilla FP-026, el Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de La República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el Ciudadano Presidente de La República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.315 de fecha 09/12/2012, Publicado en Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21/12/2012, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.078 de fecha 26/12/2012 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de La Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de Los Funcionarios y Funcionarias y Empleados o Empleadas de La Administración Pública Nacional, de Los Estados y de Los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACION ESPECIAL, a favor de la Ciudadana ANA MARIA PEÑA, Titular de la cédula de identidad N° V- 9.870.476, quien se desempeña como Administrador I, adscrita a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR), conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha, el acto aprobatorio de Jubilación Especial a favor de la Ciudadana Ut Supra identificada, corresponde dictarlo, a el Ciudadano Gobernador del Estado Apure mediante

Resolución, siendo deber del mismo Publicario, en La Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar la Jubilación Especial a partir del Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013), a favor de la Ciudadana ANA MARIA PEÑA, Titular de la cedula de identidad N° V- 9.870.476, de 43 años de edad, quien se desempeña como Administrador I, adscrita a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR), quien tiene 17 años de servicio, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 7 del Instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Publico Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha.

Artículo 2º.- El monto de la pensión por la Jubilación Especial es la cantidad de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLIVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs.1.895,76) mensuales; equivalente al CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (42.5%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, monto este que será ajustado al salario mínimo de conformidad con la Homologación establecida en el artículo 80 de la Constitución de La Republica Bolivariana de Venezuela, quedando en la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (2.047,52).

Artículo 3º.- Notifíquese a la Ciudadana ANA MARIA PEÑA, Titular de la cedula de identidad N° V- 9.870.476, de la presente Resolución.

Artículo 4º.- La Secretaría Ejecutiva de Estado del Estado Apure, queda encargada de practicar la notificación de Ley y Refrendar la presente Resolución.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del Estado Apure, al Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013).

L.S.
RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
GOBERNADOR DEL ESTADO APURE

Refrendado
Secretaría Ejecutiva de Estado

OFELIA JOSEFINA PADRON ALVARADO
SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTADO

Republica Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Apure

Resolución N° G-15-13

Ramón Alonso Carrizalez Rengifo, titular de la cedula de identidad N° V- 2.516.238, en su condición de gobernador del Estado Apure, electo el 15/12/2012 y juramentado por El Consejo Legislativo del Estado Apure según Acuerdo de fecha 29 de Diciembre de 2012, publicado en La Gaceta Oficial del Estado Apure N° 02 Ordinario, de fecha 02 de Enero de 2013, En uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 160º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 103 y 111º numeral 4º de la Constitución del estado Apure

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Diciembre de 2012, mediante planilla FP-026, el Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de La Republica Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el Ciudadano Presidente de La Republica Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.315 de fecha 09/12/2012, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N°40.077 de fecha 21/12/2012, reimpresso en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.078 de fecha 26/12/2012 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de La Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de Los Funcionarios y Funcionarias y Empleados o Empleadas de La Administración Pública Nacional, de Los Estados y de Los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACION ESPECIAL, a favor del Ciudadano WILLIAMS EDGARDO BRICEÑO CONTRERAS, Titular de la cedula de identidad N° V- 8.152.422, quien se desempeña como Cultor, adscrito a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR), conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Publico Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha, el acto aprobatorio de Jubilación Especial a favor del Ciudadano Ut Supra identificado, corresponde dictarlo a el Ciudadano Gobernador del Estado Apure mediante Resolución, siendo deber del mismo Publicario en La Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar la Jubilación Especial a partir del Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013), a favor del Ciudadano WILLIAMS EDGARDO BRICEÑO CONTRERAS, Titular de la cedula de identidad N° V- 8.152.422, de 53 años de edad, quien se desempeña como Cultor, adscrito a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR) quien tiene 16 años de servicio, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 7 del Instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Publico Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha.

Artículo 2º.- El monto de la pensión por la Jubilación Especial es la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs.987,35) mensuales; equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, monto este que será ajustado al salario mínimo de conformidad con la Homologación establecida en el artículo 80 de la Constitución de La Republica Bolivariana de Venezuela, quedando en la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (2.047,52).

Artículo 3º.- Notifíquese a el Ciudadano WILLIAMS EDGARDO BRICEÑO CONTRERAS, Titular de la cedula de identidad N° V- 8.152.422, de la presente Resolución.

Artículo 4º.- La Secretaría Ejecutiva de Estado del Estado Apure, queda encargada de practicar la notificación de Ley y Refrendar la presente Resolución.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del Estado Apure, al Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013).

L.S.
RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
GOBERNADOR DEL ESTADO APURE

Refrendado
Secretaría Ejecutiva de Estado

OFELIA JOSEFINA PADRON ALVARADO
SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTADO

Republica Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Apure

Resolución N° G-17-13

Ramón Alonso Carrizalez Rengifo, titular de la cedula de identidad N° V- 2.516.238, en su condición de gobernador del Estado Apure, electo el 16/12/2012 y juramentado por El Consejo Legislativo del Estado Apure según Acuerdo de fecha 29 de Diciembre de 2012, publicado en La Gaceta Oficial del Estado Apure N° 02 Ordinario, de fecha 02 de Enero de 2013, En uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 160º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 103 y 111º numeral 4º de la Constitución del estado Apure.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Diciembre de 2012, mediante planilla FP-026, el Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de La Republica Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el Ciudadano Presidente de La Republica Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.315 de fecha 09/12/2012, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N°40.077 de fecha 21/12/2012, reimpresso en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.078 de fecha 26/12/2012 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de La Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de Los Funcionarios y Funcionarias y Empleados o Empleadas de La Administración Pública Nacional, de Los Estados y de Los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACION ESPECIAL, a favor de la Ciudadana CARMEN MARIGLES ORASMA CASTILLO, Titular de la cedula de identidad N° V- 9.874.617, quien se desempeña como Administrador II, adscrita a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR), conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Publico Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha, el acto aprobatorio de Jubilación Especial a favor de la Ciudadana Ut Supra identificada, corresponde dictarlo a el Ciudadano Gobernador del Estado Apure mediante Resolución, siendo deber del mismo Publicario en La Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VII Número 40.146
Caracas, viernes 12 de abril de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la Jubilación Especial a partir del Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013), a favor de la Ciudadana CARMEN MARIGLES ORASMA CASTILLO, Titular de la cedula de identidad N° V- 9.874.617, de 44 años de edad, quien se desempeña como Administrador II, adscrita a la Corporación Apureña de Turismo (CORATUR); quien tiene 15 años de servicio, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 7 del Instructivo que establece Las Normas que Regulan La Tramitación de Las Jubilaciones Especiales Para Los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en La Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, Para Los Obreros Dependientes del Poder Publico Nacional, contenido en Decreto Presidencial N° 4.107 de fecha 28 de Noviembre de 2005, Publicado en Gaceta Oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de esa misma fecha.

Artículo 2°.- El monto de la pensión por la Jubilación Especial es la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs.1.750,75) mensuales, equivalente al TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (37,5 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, monto este que será ajustado al salario mínimo de conformidad con la Homologación establecida en el artículo 80 de la Constitución de La Republica Bolivariana de Venezuela, quedando en la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (2.047,52)

Artículo 3°.- Notifíquese a la Ciudadana CARMEN MARIGLES ORASMA CASTILLO, Titular de la cedula de identidad N° V- 9.874.617, de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La Secretaria Ejecutiva de Estado de Estado Apure, queda encargada de practicar la notificación de Ley y Refrendar la presente Resolución.

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del Estado Apure, al Primer 01 día del mes de Enero del Dos Mil Trece (2013).

I.S.

ALONZO CARROZALEZ RENGIFO
GOBERNADOR DEL ESTADO APURE

OFICINA EJECUTIVA DE ESTADO

OFELIA JOSEFINA PADRON ALVARADO
SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTADO

AVISOS

CARTEL DE CITACION

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,
AGRARIO Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL
ESTADO FALCON.

SANTA ANA DE CORO: PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).
AÑOS 200° Y 152°

SE HACE SABER:

Al ciudadano **DEULIN FANEITE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.600.270, y con domicilio en la Avenida Rómulo Gallegos, casa 13-A, de la Ciudad de Coro, estado Falcón, que debe comparecer por ante este Tribunal dentro de los tres (03) días de despachos siguientes a la publicación que se haga del cartel en la Gaceta Oficial Agraria y en el diario "El Falconiano" así como de que sea fijado un ejemplar del mismo en la morada del demandado y otro ejemplar en la puerta del Tribunal, que sean consignados y agregados a los autos el ejemplar periodístico donde se haga dicha publicación, en el horario comprendido de 8:30 a.m., a 3:30 p.m., a darse por citado, en el juicio que por Acción por Perturbación a la Posesión le sigue el ciudadano **MIGUEL ANTONIO HUMBRIA VERA**. Se les advierte que si no comparecen en el término señalado se le designará un funcionario (a) al cual corresponda la defensa de los beneficios de la Ley, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

EL JUEZ TEMPORAL

ABG. EDUARDO YUGUETA PINHEIRA

LA SECRETARIA:

ABG. TONY CUELLO

EXP. N° 10384.-

EYP/mery.-